

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

6 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. del 14 de Septiembre actual.—Aprobatorio del Reglamento de provisión de escuelas.—De la provincia —*Cosas de niños.*

SECCIÓN OFICIAL

14. de septiembre actual. (Gaceta del 21).—Real decreto aprobando, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la Sección primera del Consejo del ramo y de acuerdo con el de Ministros, el siguiente,

REGLAMENTO

DE PROVISIÓN DE

Escuelas Públicas de 1.^a Enseñanza

TÍTULO PRIMERO

Clasificación de las Escuelas

Artículo 1.^o Son Escuelas públicas de primera enseñanza las sostenidas, en todo ó en parte, con fondos públicos, obras pías ó fundaciones de fines docentes.

Art. 2.^o Las Escuelas públicas, para los efectos de su provisión, se clasificarán del modo siguiente:

1.^o Escuelas de párvulos.

2.^o Escuelas elementales, completas é incompletas.

3.^o Escuelas superiores.

Art. 3.^o Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas que tengan carácter público, se dividirán en dos grupos.

1.^o Escuelas sometidas á las disposiciones generales.

2.^o Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales. Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas públicas. Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 4.^o Atendiendo á los sueldos asignados al Profesorado, las Escuelas públicas y sus asimiladas se clasificarán en tantos grupos cuantos sean los sueldos legales fijados por su categoría en las disposiciones vigentes. Todo sueldo intermedio, superior al legal que á la Escuela corresponda, no será tenido en cuenta para los efectos de esta clasificación, ni en perjuicio de tercero en la provisión de Escuelas.

Art. 5.^o Las clasificaciones establecidas en los artículos anteriores para las Escuelas públicas, se aplicarán para todos los efectos á las Auxiliares de las mismas.

TÍTULO II

Provisión de Escuelas

Art. 6.^o Las Escuelas y Auxiliares se considerarán vacantes cuando carecieren de Maestro ó Auxiliar propietario, por dimisión, renuncia, fallecimiento, jubilación, separación, traslación disciplinaria, inhabilitación judicial, incompatibilidad con otro cargo que se haya preferido, abandono de destino ó falta de la toma de posesión en el plazo legal de la persona que deba desempeñarla.

Art. 7.^o Al día siguiente de ocurrir la vacante, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, á fin de que ésta lo comunique inmediatamente, bien al Rectorado respectivo si la vacante es de sueldo inferior á 1.000 pesetas, bien á la Subsecretaría de este Ministerio si el sueldo fuera mayor. En el caso de que el

suelo fuera de 1.500 pesetas en adelante, la Subsecretaría dará cuenta al Ministro de la vacante para su provisión.

Art. 8.º Toda vacante en Escuela y Auxiliar será provista interinamente primero, y después en propiedad, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Si la vacante tiene de dotación menos de 1.000 pesetas, corresponderá su provisión al Rectorado del distrito.

2.ª Si la dotación es de 1.000, pesetas sin llegar á 1.500, se proveerá por la Subsecretaría de este Ministerio.

3.ª Si la vacante tiene de 1.500 pesetas en adelante de dotación, la provisión se hará por medio de Real orden.

CAPÍTULO PRIMERO

Provisión Interina

Art. 9.º El nombramiento de Maestro ó Auxiliar interino corresponde á la misma autoridad que en su día, conforme al artículo anterior, ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 10. Los que aspiren á desempeñar el cargo de Maestro ó Auxiliar interino lo solicitarán de la autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios certificada debidamente por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el Magisterio y fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Sección, ó certificado de haber hecho la reválida y hecho el depósito de los derechos correspondientes á dicho título, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

Art. 11. En la instancia á que se hace referencia anteriormente, expresará el interesado con toda claridad la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud si llegare el caso de no desear el nombramiento de interino.

Art. 12. Tanto en este Ministerio como en los respectivos Rectorados se llevará por el

Negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincia donde desea prestar servicio, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

Art. 13. Durante el plazo de ocho días, á contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el Ministerio, y de cinco días en el Rectorado, se procederá á la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado á la mayor brevedad posible.

Art. 14. Para desempeñar interinamente Escuelas incompletas, bastará poseer certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título, deben ser preferidos; para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 655 pesetas, se requiere título profesional de Maestro ó Maestra ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo; para las de párvulos sólo podrán ser nombradas Maestras que posean el título profesional ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 625 pesetas ó menos, bastará poseer el certificado de reválida ó el de aptitud, entendiéndose que sólo para este caso aquél es equivalente á éste y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza no esté abandonada, como ocurre especialmente en las Escuelas de poca dotación, á falta del Maestro con veintiún años de edad, podrán ser nombrados interinamente los que carecieren de este requisito, siempre que reunieren las demás condiciones legales que se fijan en este Reglamento.

Art. 15. En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan Auxiliares, siendo responsables de esta infracción las autoridades encargadas de dar posesión á los interesados, y en aquellas Escuelas en que hubiese más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la Sección, para que, comunicándolo ésta á la autoridad

correspondiente, se prova interinamente la Auxiliaría que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando á beneficio del Auxiliar encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa-habitación.

Art. 16. Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas Escuelas en cuyas poblaciones existan Maestros ó Auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando integra en este caso la dotación de la Escuela en los fondos de derechos pasivos del Magisterio.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer constar si en la localidad hay Maestros ó Auxiliares que no presten servicio por falta de local.

Art. 18. En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatorio, como consultas é informes de Juntas ó Patronatos, procurándose la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin de que la Escuela carezca de Maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el Registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo.

No se concederán prórrogas del plazo posesorio.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando.

Tampoco la tienen á obtener licencias sino por motivo de salud.

CAPÍTULO II

Provisión en Propiedad

Art. 20. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar vacante en

una Escuela de Instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes:

1.º Por oposición.

2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado ó de ascenso.

3.º Fuera de concurso.

Art. 21. Las Escuelas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen de 825 pesetas sin llegar á 2.000, se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 pesetas en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma, con arreglo á sus respectivas dotaciones, se proveerán las Auxiliares que queden vacantes.

Art. 22. Las Escuelas y Auxiliares de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la primera vez se proveerán necesariamente por oposición si su sueldo es de 825 pesetas ó más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Art. 23. Las Escuelas de fundación particular, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provisión á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de septiembre de 1857; las en que no se hayan reservado esta facultad, se proveerán en la misma forma que las demás Escuelas públicas á que se asimilan.

Art. 24. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la provisión de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 25. Dichas Secciones remitirán á los Rectorados respectivos, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las Escuelas y Auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos á que correspondan.

Provisión por oposición

Art. 26. Para los efectos de la provisión de las Escuelas y Auxiliares en propiedad por el sistema de oposición, los Rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla anunciarán en la segunda quincena del mes de enero de cada año en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de junio los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes, para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintiún años.

Art. 27. Sólo podrán incluirse en cada convocatoria las Escuelas y Auxiliares que, correspondiendo al turno de oposición, hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de enero y 1.º de junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Toda plaza anunciada por oposición no podrá ser excluida de ella, á no ser que se justifique debidamente hubo error, sino por supresión, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del Tribunal Contencioso administrativo.

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios. Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo tendrán lugar en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el título de Maestro superior: pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26, se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que determina el Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Art. 30. Ningún Juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infracción de este precepto dará motivo á la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro horas antes de hecha la adjudicación de las plazas.

Art. 31. Verificados los ejercicios con sujeción á las prescripciones del citado Real decreto y á las establecidas en la Real orden de 29 de Octubre del mismo año, los Tribunales remitirán los expedientes con la propuesta de que formulen y las protestas que hubiere al Rectorado respectivo ó á la Subsecretaría de este Ministerio, según la autoridad á quien corresponda hacer los nombramientos.

Art. 32. El turno de oposición quedará consumido por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegara á posesionarse de la Escuela para que se le hubiere nombrado dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que habiendo sido aprobados no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho ningún derecho, estimándose tan sólo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento á favor del primero y la aprobación de los segundos.

Art. 33. Cuando entre las plazas anunciadas á oposición figure alguna de fundación particular, cuyo fundador se hubiere reservado la facultad de nombrar, ésta solo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el Tribunal, para lo cual el fundador ó sus representantes se presentarán en la sesión á que se refiere el art. 28 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 para proceder á dicho nombramiento ó designación, ó se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el Tribunal.

Provisión por concurso.

Art. 34. El concurso como procedimiento de provisión de Escuelas, puede ser de tres clases:

- 1.ª Concurso único.
- 2.ª Concurso de traslado á Escuela de igual categoría.
- 3.ª Concurso de ascenso á Escuela de categoría superior, dentro del mismo grado de enseñanza.

I.—CONCURSO ÚNICO

Art. 35. Se proveerán por concurso único, según lo dispone el art. 21, todas las Escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Art. 36. Para ser admitido á este concurso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintiún años de edad.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.

4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 37. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de febrero y septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Art. 38. Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las Secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 31 del Real decreto de 2 de septiembre de 1902, remitirá al Rectorado la relación á que hace referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los Rectorados, tan pronto como reciban dichas relaciones y documentos, procederán á formular las propuestas que se insertarán en los *Boletines Oficiales*, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición sin nota desfavorable.
- 3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos.
- 6.º Notas favorables de inspección.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

II.—CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares vacantes

que correspondan á este turno, según el artículo 21 de este Reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reúnan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañadas de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de septiembre último, siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.
- 3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde el ingreso en propiedad en el Magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local respectiva.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que, hallándose separados,

soliciten su traslado para la Escuela donde sirva una de ellos; entendiéndose que este derecho podrá ejercitarlo por una sola vez, un solo cónyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no las Escuelas y Auxiliares para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan; se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes: con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio: con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión, dentro del plazo legal, de las Escuelas y Auxiliares que aceptaren, no podrán tomar parte, durante los tres años siguientes, en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela; dando la preferencia, si fueren varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

III.—CONCURSO DE ASCENSO

Art. 47. Se proveerán por concurso de ascenso las vacantes, tanto de Maestros como

de Auxiliares, que corresponda, conforme á lo establecido en el art. 21 de este Reglamento.

Art. 48. A este concurso serán admitidos los Maestros y Auxiliares en propiedad con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, ó que lo hayan disfrutado y se hallen en comisión sirviendo plazas de menor sueldo, siempre que lleven, por lo menos, tres años de servicios en propiedad en el cargo desde el cual solicitan. A las Escuelas y Auxiliares del grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado; á las Escuelas y Auxiliares de grado elemental, los que se hallen desempeñando en propiedad las del mismo grado, y á las Escuelas y Auxiliares de párvulos, aquellas Maestras que estén desempeñando ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas ó Auxiliares de esta clase.

Art. 49. Dentro del mes de marzo de cada año, los Rectorados anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos, correspondientes á este turno, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, fijando el plazo de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, con el visto bueno del Presidente de la Junta respectiva.

Art. 50. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta como condiciones sucesivas de preferencia:

1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la cual se solicita.

2.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma localidad.

3.º Mayor tiempo de servicios en propiedad, á contar desde el ingreso en el Magisterio público.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.

6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local.

Art. 51. Para los efectos de lo establecido

en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que los aspirantes que por haber sido rebajada la categoría de la Escuela que desempeñaban han tenido que aceptar la misma ú otra de menor sueldo legal, serán considerados como si hubieran seguido prestando servicios en aquella categoría.

Art. 52. Recibidas las instancias en el Rectorado, se procederá para su tramitación y resolución conforme á lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 45 de este Reglamento.

IV.—PROVISIÓN FUERA DE CONCURSO

Art. 53. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas que por virtud de expediente sean rebajadas de categoría ó suprimidas, podrán solicitar y obtener fuera de concurso otras de igual clase, grado y sueldo, siempre que no esté anunciada su provisión por oposición ó por concurso. En el caso de reducción de sueldo, el Maestro, si lo aceptase, podrá continuar en la misma Escuela. En el caso de aumento podrá continuar igualmente, bien disfrutando el nuevo sueldo si estuviera en condiciones legales, ó siguiendo con el sueldo que disfrutaba, si así le conviniera.

Art. 54. Los Inspectores de primera enseñanza que habiendo desempeñado Escuelas en propiedad deseen volver al servicio del Magisterio, podrán solicitar y obtener fuera de concurso las Escuelas vacantes, no anunciadas á provisión del mismo sueldo que el legal correspondiente á las que antes habían desempeñado, y de la misma clase y grado. Este derecho no podrá ser ejercitado más que una sola vez, y si el nombrado en esta forma volviera al servicio de la Inspección, perdería este privilegio.

Art. 55. También podrán obtener Escuela fuera de concurso los Auxiliares de las Secciones de Escuelas graduadas anejas á las Normales que obtuvieron sus nombramientos por las Juntas locales antes del 31 de marzo de 1900, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de agosto anterior y Real orden de 17 de febrero de 1900, siempre que hubiesen tomado posesión de sus cargos hasta el día 1.º de abril del mismo año, ó justificaran que por causas ajenas á su voluntad no pudieron verificarlo.

Art. 56. Los Maestros de Escuelas de adultos que las hayan obtenido en propiedad por los medios legales, podrán pasar fuera de

concurso á las Escuelas elementales de la misma localidad cuando lo solicitaren y se hallaren en condiciones legales para ello.

Art. 57. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueren inhabilitados ó separados de sus cargos, y al ser revisada la causa ó el expediente que motivó su separación fueran rehabilitados y declarados inocentes, tendrán derecho á ser repuestos inmediatamente en la primera Escuela ó Auxiliaría que haya vacante de la misma clase y categoría que la que últimamente desempeñaron, y tendrán además derecho preferente al ascenso en el primer concurso de esta clase en el que tomen parte.

Art. 58. Fuera de los casos establecidos en los artículos que preceden, no podrá proveerse fuera de concurso ninguna Escuela pública, ni se reconocerá ningún otro derecho preferente.

TÍTULO III

Permutas

Art. 59. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan intruido expediente de jubilación ó sustitución y lleven tres años de servicios, por lo menos, en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 60. También pueden instruir expediente de permuta los Auxiliares con Maestros que desempeñen Escuelas dotadas con el sueldo inmediatamente inferior al de aquellos si no bajase de 825 pesetas.

Art. 61. Cuando los permutantes pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes una instancia suscrita por ambos, acompañando sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Secciones un expediente compuesto de los documentos citados anteriormente.

Art. 62. Las Secciones, después de oír el informe de la local y el del Inspector de primera enseñanza y de dar cuenta á la Junta provincial para que emita su opinión, remiti-

rán el expediente de permuta al Rectorado del distrito para que, si son de su competencia los nombramientos, resuelva lo procedente, y, en otro caso, eleve el expediente, con su informe, á la Subsecretaría de este Ministerio para su resolución.

Art. 63. Si los interesados no pertenecen al mismo distrito universitario, los respectivos Rectorados se pondrán de acuerdo para resolver y expedir los correspondientes nombramientos, si fueren de su competencia, informando, en otro caso, uno y otro lo que proceda, y remitiendo el expediente á la Superioridad.

Art. 64. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva Escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la notificación. Si los interesados pretendieran dejar sin efecto sus peticiones, será preciso que antes de la concesión de la permuta renuncien ambos expresamente á ella en instancia dirigida á la autoridad que deba concederla; no habiendo lugar á desistimiento por ningún motivo después de concedida.

Los permutantes no podrán entablar nueva permuta hasta pasados seis años por lo menos.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 65. Los Maestros y Auxiliares que lo soliciten podrán obtener licencia para tomar parte en oposiciones; pero están obligados á justificar su situación mediante certificados mensuales expedidos por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente, sin cuyo requisito no podrán percibir los haberes que les correspondan.

Esté derecho á tomar parte en oposiciones no podrán ejercitarlo más que una vez al año, y á la tercera vez que lo solicitaren, si no hubieren obtenido plaza en las dos anteriores, la licencia que se les conceda será sin sueldo y sin otro emolumento que el disfrute de la casa-habitación. Con la mitad del sueldo y emolumentos se nombrará de oficio un sustituto, y la otra mitad quedará á beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Los Maestros que figuren como espirantes en oposiciones y tengan concedida la licencia por la autoridad correspondiente, no podrán

hacer uso de ella, ausentándose de su destino, hasta quince días antes de aquel para que hayan sido convocados por el Presidente del Tribunal, y están obligados á restituirse á sus cargos dentro de los diez días siguientes al en que terminen las oposiciones con la adjudicación de las plazas, bajo pena en uno y otro caso de declararles incursos en abandono de destino; debiendo las Juntas locales comunicar á las Secciones las fechas en que los interesados se ausenten y se encarguen de nuevo de su destino.

Los Maestros que residan en la población donde se verifiquen las oposiciones en que toman parte, no podrán faltar de sus respectivas clases más que cuando los ejercicios tengan lugar á las mismas horas que aquéllas.

Art. 66. Las Escuelas que de la categoría de concurso único pasen á la de oposición por disposiciones superiores, se proveerán por este sistema, á excepción de aquellas que estén servidas por Maestros en comisión que hayan desempeñado Escuelas de esta clase, en cuyo caso podrán continuar con el nuevo sueldo.

Art. 67. Los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Los que tengan el nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto, no tendrán derecho á figurar en concursos para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 68. Cuando por resoluciones superiores deba aumentarse la dotación de una Escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar, de la autoridad á quien corresponda, el título administrativo, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Se entenderá para estos efectos que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo, si han disfrutado tres años por lo menos el sueldo legal inmediato inferior.

Si la Escuela en vez de un grado ascendie-

ra en dos ó más, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros tres años puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 69. Antes de que los Rectorados formulen las propuestas para proveer en propiedad las Escuelas de asistencia mixta, podrán manifestar las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra. Caso de no hacer esta manifestación, se proveerán siempre en Maestra.

Art. 70. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, á propuesta del mismo, ó en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas, si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición á plazas vacantes.

Art. 71. Las plazas de sustitutos de Maestro ó Maestra se proveerán libremente por la autoridad á quien corresponda en personas que reúnan condiciones legales ó que posean el título correspondiente al grado y clase de Escuela respectiva, prefiriendo siempre á los Maestros rehabilitados.

Ars. 72. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría, y contra las resoluciones de ésta, únicamente puede recurrirse en súplica ante el Ministro de Instrucción pública.

Art. 73. Sea cualquiera la época en que se resuelvan definitivamente los concursos de traslado y ascenso, los nombrados á consecuencia de los mismos seguirán desempeñando las Escuelas ó Auxiliares desde las cuales solicitaron hasta principiar el período de las vacaciones caniculares, estando [obligados á comenzar el curso en la Escuela á que fueron destinados, salvo caso de renuncia, ya expresa por documento que así lo manifieste, ya tácita por su no presentación en dicha Escuela. Únicamente para los efectos de la antigüedad en su su carrera, se les contará el tiempo desde un mes después de la fecha del nombramiento, haciéndose así constar en el título correspondiente al extenderse la diligencia de posesión.

Art. 74. No se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos

con posterioridad al 31 de diciembre último, ni tampoco los concedidos con anterioridad si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha.

Sin embargo, dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal.

Art. 75. Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y al Rectorado respectivo. Los servicios de los Profesores que sirvan dichas plazas no serán de abono en la carrera si los nombramientos hubieran sido hechos por los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las oposiciones anunciadas que no hubiesen comenzado los ejercicios al publicarse este Reglamento, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 30 del mismo, en lo referente á la prohibición de nombrar Jueces á los individuos que lo hubieren sido en la convocatoria anterior.

2.^a La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid y la de Barcelona, cuando se hayan reorganizado conforme al Real decreto de esta misma fecha, tendrán iguales atribuciones que las concedidas á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes en este Reglamento, interin se dicten las disposiciones especiales que han de regular sus funciones.

Madrid, 14 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—*Conde de Romanones.*

SECCIÓN DE NOTICIAS

La Asociación de Maestros de Valencia solicitó del Ayuntamiento que subvencionase á dos Maestros para que cursaran en Ripatransone (Italia) la enseñanza del trabajo manual á fin de poderlo introducir en el Programa de las Escuelas. Esta instancia fué informada favorablemente por la Junta local de primera enseñanza, ampliándola en el sentido de que visitaran también las Escuelas de Francia, Suiza y Bélgica para estudiar su moderna organización escolar. Y en la última sesión que ha celebrado la Comisión municipal de Instrucción pública se ha ocupado de ella, acordando consignar 3.000 pesetas para sufragar el viaje á dos Maestros.

Nos complace sobremanera consignar el saludable movimiento que se observa en muchos Municipios en favor de los viajes al Extranjero, medio efficacísimo para que los Maestros respiren el moderno ambiente pedagógico europeo, y que contribuirá al progreso de la cultura nacional.

Y á la vez que á la asociación de Maestros de Valencia por su feliz iniciativa, felicitamos á la Junta local de Enseñanza y á la Comisión municipal por sus acuerdos, que no pueden ser más satisfactorios.

Ha sido propuesto para una Escuela elemental, con 2.000 pesetas, en Valladolid, el Inspector de primera enseñanza de Logroño, D. Pedro Redondo Población.

Ha sido distinguido con el nombramiento de caballero de la Real Orden Civil de Alfonso XII, el ilustrado Maestro de Sansellas don Miguel Canals y Mir á quien felicitamos por haber recibido tal honor.

Esta semana empezaremos el cobro de las papeletas del MAGISTERIO BALEAR, 3.º trimestre.

Creemos que los Maestros harían un gran servicio, si recordasen á los niños en una explicación que el 30 del corriente debe cesar la circulación de las monedas *isabelinas*.

De seguro que en los pueblos pequeños, esta explicación repercutiría en el seno de las familias y serviría de aviso más enérgico que las circulares de los diarios oficiales que no son leídas más que por contadas personas.

Tomen en consideración nuestros compañeros estas pocas líneas que de seguro evitarán bastantes pérdidas á los campesinos, si siguen nuestra indicación.

De la Provincia

Ha llegado hoy la noticia de que ha sido nombrado caballero de la orden civil de Alfonso XII el decano de los maestros de Palma D. Pedro Gamundí.

Tal distinción es bien merecida y pocas habrán sido concedidas con mayor justicia.

No felicitamos al Sr. Gamundí porque sería felicitarnos á nosotros mismos, toda vez que él, Presidente del Centro encarna y representa el Magisterio de Palma; deseámosle si que pueda disfrutar por largos años con la cruz concedida las simpatías de los numerosos amigos.

Llegada la fecha de la apertura del curso de adultos en las escuelas públicas, de esta clase cuyo material hemos subvenido desde 1.º de Enero, sin que hasta el presente sepamos siquiera la cuantía de lo que podamos

invertir para las atenciones de alumbrado y otras perentorias, ni qué entidad debe hacernos efectivo el importe de lo devengado, nos creemos en el deber de llamar respetuosamente la atención de la M. I. Junta Provincial de I. P. para que se sirva, con su superior criterio, dar una norma de conducta, elevar una consulta ó arbitrar una solución que ponga término al estado anormal por qué atravesamos.

Así lo esperamos de la alteza de miras de los Sres. Vocales que componen la honorable Junta y de su probado amor á la enseñanza y á la clase cuya dirección les está encomendada y con acierto.

Centro del Magisterio

Concierto para el domingo 5 de octubre

PROGRAMA.

- N.º 1.—Polonesa (Chopin) por el Sr. Llobera.
- N.º 2.—Lágrime d' un padre, romanza por el Sr. Daviu.
- N.º 3.—Gran Vals (Massot) por el Sr. Llobera.
- N.º 4.—Oh salutaris Hostia (Llobera) por el señor Daviu.
- N.º 5.—Gran polonesa de concierto (Chopin) por el Sr. Llobera.
- N.º 6.—Coro de los marineritos de la Gran Via.

A las 7 y media de la noche.

Quedan invitados á la asistencia los señores Socios y personas que gusten acompañar.

BIBLIOGRAFÍA

D, Rufino Carpena. maestro de Muro, nos ha remitido un ejemplar del *cuaderno 1.º de preparación práctica al estudio de la Gramática*.

La aridez de este *arte*, ofrece múltiples procedimientos por los cuales puede el Maestro lucirse para su enseñanza; el ofrecido por el Sr. Carpena, destinado á iniciar al niño en la escritura de ideas y conceptos sueltos, nos es sumamente agradable.

Muy bien presentadas se hallan las planas de este cuaderno, cuyas *cosas que suelen hacerse, verse, oirse*, etc. acompañadas de la serie de preguntas puestas al pié de cada página le dan atractivo y hacen palpables los asuntos ya escritos por el niño.

Verdadero de elogio es el nuevo trabajo del Sr. Carpena, al cual felicitamos y deseamos buena empresa para los *cuadernos siguientes*.

Tipo-lit. de B. Rotger

ángeles que hacía muy bonito. Algunas luces de aceite lo alumbraban.

Pepe no se cansaba de mirar el rebaño de corderitos que pacían por la montaña cubierta de musgo y las casitas con árboles cargados de cerezas que las rodeaban.

Su contento fué mayor todavía cuando vió que un molino que había á la derecha con un molinero que fumaba una pipa sentado en el portal de la torre, comenzó á mover las aspas como si fuese un molino de verdad.

Mucho más le gustó ver más adentro una noria de la que tiraba un burro que caminaba y sacaba agua.

La tía le explicó como aquellos movimientos proveían de una maquineta escondida.

Vió también los tres reyes Magos, montados á caballo, que iban á ofrecer á Jesús los regalos de oro, incienso y mirra.

Pepe pasó largo rato contemplando con regocijo aquel nacimiento tan bonito y regresó á su casa con propósito de comprar el otro año figuritas de barro con que arreglarse en su casa un nacimiento para su recreo.

Su papá le prometió darle permiso para

ello si se portaba bien y si recogía durante el año bastante dinero para llenar la hucha.

Las hormigas

Pepe estaba tendido panza abajo en el jardín.

—¿Qué estás haciendo aquí, Pepe? le dijo su hermana.

—Yo, miro.

—Ya lo veo, pero qué miras?

—Las hormigas. Ven y las verás. Es muy divertido.

La niña se aproximó á su hermano para ver de cerca las hormigas.

Habíamuchísimas. Iban una tras otra en fila formando una procesión muy larga sin detenerse un solo instante.

Cuando dos de ellas se topaban, se saludaban tocándose las antenas.

Al encontrar una piedra le pasaban por encima. Si encontraban un hoyo bajaban hasta el fondo y subían por el otro lado.

—¿Por qué se pasean esos bichos? preguntó Pepe.

—No se pasean, sino que trabajan—contestó la niña.—Van á buscar su alimento.

—No me engañas?

—Mira aquí tienes una hormiga cargada con una mosca, tres veces más grande que ella.

Esta otra lleva un grano de trigo, aquellas dos han encontrado una migaja de pan y la arrastran juntas, porque una sola no podría.

Allá hay una docena que empujan un guano muerto. Unas caen, otras se levantan, pero todas ayudan.

—Muy divertido es todo esto. Y si tienen que comérselo todo van á reventar.

—No comerán más que un poco. Lo demás lo guardan en sus graneros.

—¿Es que estos insectos también tienen almacenes? ¿Dónde guardan todo esto?

—Las hormigas hacen su nido bajotierra en un paraje muy seco. Este agujero que ves es su portal. Siempre hay en él hormigas que entran y salen y otras de guardia.

No son perezosas, no, las hormigas. Ya saben ganarse la vida.

Recogen alimento en el verano y lo saben guardar para no morir de hambre durante el invierno.

Toma tú de ellas el buen ejemplo.

Vicio peligroso

Habéis de saber, que existen una porción de animalitos pequeñísimos, llamados *microbios*, tan pequeños, que la vista más fina no los puede distinguir.

Estos microbios son causa de muchas enfermedades, pues se meten dentro del cuerpo humano, y poco á poco, lo destruyen.

Microbios de esta clase son los que producen la erisipela, el cólera, la rabia, las fiebres, las tercianas y sobre todo la tisis.

Tales animalitos viven dentro los líquidos, como por ejemplo: la sangre, la saliva, las aguas corrompidas.

Basta uno solo de estos microbios, introducido al respirar dentro de un cuerpo sano, ó que toque en alguna parte donde falte la piel, para que en seguida se quede allí y engendre su enfermedad.

Por esta causa es un vicio muy feo escupir por el suelo en las casas y en las calles. Hacer ésto, además de ser una grosería, es un peligro para la salud de las demás personas.

Si, por desgracia, el que escupe, tuviese alguna enfermedad, los microbios de ella quedarían pegados en el suelo y mez-